**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_\_\_\_\_ DE 2019 – CÁMARA**

**“POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE PREVENCIÓN, DECLARACIÓN Y SANCIÓN DE LAS SITUACIONES DE CONFLICTO DE INTERESES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º. APLICACIÓN.** Para todos los efectos previstos en las normas que se ocupan de los conflictos de intereses, estos se presentan cuando el servidor público tiene un interés personal, familiar, económico o de otra índole relevante relacionado con su trabajo, que podría afectar la imparcialidad con que desempeña sus funciones.

El conflicto de intereses ocurre cuando el asunto del cual conoce el servidor público lo afecta de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, civil o de crianza, o a sus socios de hecho o de derecho o a las sociedades distintas de las anónimas abiertas o asociaciones de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte dentro de los dos años anteriores a la posesión del cargo y sobre las que aquel o estas tengan el control de sus decisiones.

**Parágrafo.** El conflicto de intereses es potencial cuando el servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso de que, en un futuro, tenga que intervenir en relación con ellos en ejercicio de las funciones propias de su cargo.

**ARTÍCULO 2º. SITUACIONES QUE CONFIGURAN CONFLICTO DE INTERESES.** Para los efectos previstos en el artículo anterior, las siguientes son situaciones que configuran conflictos de intereses, sin perjuicio de las eventualidades específicas previstas en leyes especiales:

1. Hacer parte el servidor público o una de las personas naturales relacionadas en el artículo 1º de una organización, gremio o asociación profesional que pueda estar involucrada en una relación contractual o encontrarse bajo la regulación, gestión, control o decisión de uno de los destinatarios de la presente ley.
2. Haber tenido el servidor público acceso privilegiado a información confidencial de particulares o de otros servidores públicos que luego sirva o interese en actuaciones, trámites, procedimientos o procesos de los cuales deba conocer por razón de las funciones propias de su cargo o respecto de los cuales sea el superior jerárquico o funcional de quienes sean los competentes para tomar decisiones.
3. Haber recibido para sí o para las personas señaladas en el artículo 1º de la presente ley regalos, dádivas, donaciones, comisiones, honorarios, salarios o prestaciones de una persona natural o jurídica cuyas actividades se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su función.
4. Haber prestado servicios remunerados dentro del año anterior a la posesión como servidor público a gremios, sociedades, asociaciones, sindicatos o grupos sociales o económicos, cuyos intereses puedan verse afectados como resultado de las actuaciones, trámites, procedimientos o procesos a su cargo.

**ARTÍCULO 3º REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS.** Las oficinas de control interno de las entidades que conforman la rama ejecutiva del poder público y de los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control y la organización electoral, llevarán un registro de los intereses privados de los representantes legales, miembros de las juntas o consejos directivos, servidores públicos del nivel directivo, ordenadores del gasto, tesoreros y pagadores.

En las corporaciones de elección popular ese registro será llevado por las secretarías respectivas, en relación tanto con los servidores públicos elegidos popularmente, como respecto de quienes ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal de la correspondiente corporación.

En la rama judicial, el registro será llevado de la siguiente manera:

1. Por los Consejos Seccionales de la Judicatura en relación con los jueces, magistrados y secretarios de tribunal y con los servidores públicos de aquellas corporaciones que ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de la planta de personal correspondiente.
2. Por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con los magistrados, magistrados auxiliares y secretarios de sala, sección o subsección de esa corporación y de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la JEP, el Consejo Superior de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como respecto de quienes en aquella corporación, en la Fiscalía General de la Nación y en el Instituto Nacional de Medicina Legal ejerzan funciones de representación legal, ordenación del gasto, tesorería o pagaduría u ocupen cargos pertenecientes al nivel directivo de sus plantas de personal.

**Parágrafo Transitorio.** Mientras entra en operación la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, lo previsto en la presente ley se aplicará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**ARTÍCULO 4º. CONTENIDO DEL REGISTRO DE INTERESES PRIVADOS.** Los servidores públicos relacionados en el artículo anterior y los particulares que participen en las juntas o consejos directivos de tales entidades u organismos consignarán la información relacionada con su actividad privada. En ella se incluirá:

1. La relación de los bienes inmuebles de los cuales obtenga un beneficio o provecho económico.
2. Las acciones, cuotas de interés social y demás instrumentos de participación en el capital de sociedades o asociaciones, así como las inversiones que beneficien a estas sociedades o asociaciones cuando el obligado tenga el control sobre sus decisiones. Cuando el capital o el interés se mantenga en una empresa privada, que es el holding de otra empresa, debe revelarse el nombre de esta última, de sus filiales y de las demás empresas subsidiarias.
3. La relación de los fideicomisos y encargos fiduciarios de los cuales sea constituyente o beneficiario.
4. La pertenencia a juntas o consejos directivos en empresas, sociedades o entidades sin ánimo de lucro, así como a asociaciones empresariales, gremiales y profesionales.
5. Las inversiones en cuentas de ahorro, bonos, fondos de inversión, fondos de ahorro voluntario.
6. La propiedad de otros activos diferentes a los muebles y enseres familiares, los efectos personales y un vehículo para uso personal.
7. Los pasivos financieros, préstamos e hipotecas.
8. El nombre de cualquier partido político, culto religioso, establecimiento educativo o entidad privada que haya recibido donaciones por parte del servidor público y que le hayan representado deducciones a su favor en la declaración de renta en los últimos cinco años.
9. Otros intereses personales que podrían constituir una posible situación de conflicto de intereses, tales como empleos u ocupaciones anteriores, acuerdos de conservación del empleo o de beneficios laborales o económicos durante el desempeño o posteriormente a la dejación del cargo.
10. Cualquier otro interés, sea o no de carácter pecuniario, del obligado a diligenciar el registro y que causa, razonablemente parece provocar o podría provocar previsiblemente un conflicto entre los intereses privados y los deberes oficiales del servidor público.

**ARTÍCULO 5º. TÉRMINO PARA LA INSCRIPCIÓN.** La obligación de registro establecida en la presente ley deberá cumplirse dentro de los primeros ocho (8) días siguientes a la fecha de la posesión. El incumplimiento de esta obligación constituirá causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 6º. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO.** Cualquier cambio que se produzca en la situación de los intereses privados de los destinatarios de la presente ley deberá inscribirse en el registro dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia. Adicionalmente, a partir de la posesión deberá incluirse en el registro la siguiente información:

1. Cualquier regalo valorado en más de 150 UVT desde una sola fuente, o cuando dos o más regalos provenientes de la misma fuente durante la misma vigencia excedan esa cifra, que sea recibido por el obligado o por alguna de las personas relacionadas en el artículo 1º.
2. Cualquier viaje o alojamiento recibido por el servidor público o por una persona relacionada, con indicación del origen de la contribución, las fechas del viaje y su finalidad.

**ARTÍCULO 7º. PUBLICIDAD DEL REGISTRO.** La información contenida en el registro será pública y estará disponible para su consulta en el portal web de cada entidad o corporación responsable de llevarlo.

**ARTÍCULO 8º. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO.** Todo servidor público deberá declararse impedido para conocer y participar sobre cualquier asunto del cual deba conocer por razón de sus funciones cuando advierta la existencia de una situación que implique un conflicto de intereses en los términos de los artículos 1º y 2º de la presente ley.

Su trámite se verificará de conformidad con las normas pertinentes previstas en el Libro I del CPACA para las entidades de la rama ejecutiva, los órganos constitucionales autónomos, los organismos de control, la organización electoral, los empleados públicos de las corporaciones de elección popular y los servidores públicos de la rama judicial que ejerzan funciones administrativas; en la Ley 5 de 1992 para los servidores públicos elegidos popularmente en las corporaciones públicas; en los respectivos códigos procesales según la jurisdicción para los jueces, magistrados de tribunal y de las cortes.

**ARTÍCULO 9o. RECUSACIÓN.** Quien tenga conocimiento de una situación de conflicto de intereses que no haya sido declarada por cualquiera de los destinatarios de la presente ley podrá recusarlo. A la recusación por esta causa se dará el mismo trámite señalado en las normas indicadas en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 10º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 11º. TRANSITORIO.** Dentro de los tres meses siguientes a su vigencia todas las entidades estatales deberán disponer lo necesario para tener habilitado y diligenciado el registro público de intereses privados de conformidad con lo previsto en la presente ley.

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Representante a la Cámara

**GERMAN VARÓN COTRINO**

Senador de la República

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los conflictos de intereses, que se presentan cuando los intereses de un servidor público chocan o interfieren de alguna manera con los intereses y objetivos de la institución pública y así afectan indebidamente su trabajo y responsabilidades, son un fenómeno complejo, que requiere de una solución más preventiva que represiva.

La incidencia negativa que sobre el funcionamiento transparente y eficiente de las funciones públicas pueden tener los conflictos de intereses que no son oportunamente advertidos y gestionados, se atiende de mejor manera desde la prevención, la educación y la participación social.

Por ello, el objetivo de este proyecto de ley es facilitar la identificación de aquellas situaciones en que un servidor público puede llegar a estar incurso en una situación de conflicto de intereses, con el fin de que se puedan tomar oportunamente las medidas para evitar que los intereses privados involucrados en un caso en particular interfieran indebidamente con los intereses generales.

También pretende ilustrar a quienes deben proponer o elegir servidores públicos para los más altos niveles de la judicatura o de los organismos de control con el fin de que conozcan con anterioridad a la decisión de postulación o escogencia, de los conflictos potenciales de intereses que podrían llegar a convertirse en conflictos reales de intereses una vez en ejercicio de sus cargos, de manera que cuenten con elementos de juicio para valorar la conveniencia de la postulación o elección.

Para efectos de lo anterior y recurriendo a la OCDE, un conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un servidor público, en el que este tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales.

Un conflicto de interés potencial surge cuando un servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto en caso de que, en un futuro, el funcionario sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

Así, pues, el conflicto de intereses es una situación en la que se encuentra o puede encontrarse un servidor público, que por sí misma no implica una falta disciplinaria o un delito. Lo que puede derivar en responsabilidad administrativa y eventualmente penal es no identificarla o no declarar el impedimento para actuar frente a ella y que de esa omisión surjan otras conductas como el ejercicio abusivo de funciones, el tráfico de influencias y hasta la corrupción.

Al ser el conflicto de intereses un fenómeno complejo, difícil de medir y de interpretar, la manera más de adecuada de afrontarlo es a través de la prevención, la participación social y, por último, la sanción.

En esa medida, lo procedente es hacer explícitas todas las eventualidades que llevan a que se pueda presentar un conflicto de intereses, de manera que a cualquier servidor público concernido le sea muy fácil identificar si se encuentra en una de esas situaciones y proceda a declararse impedido para participar del proceso decisorio de que se trate.

En segundo lugar y con el fin de reforzar la prevención, establecer la obligatoriedad del registro público de intereses, de manera que, en el evento en que frente a una situación de conflicto de intereses la situación no sea declarada por un servidor público, cualquier persona lo pueda recusar, a partir del conocimiento público de sus intereses privados; el registro público debe complementarse con la previsión de una sanción cuando la información consignada sea falsa o incompleta.

Finalmente, si a pesar de la existencia de una situación de conflicto de intereses, el servidor público no se aparta del asunto en particular en que la misma se presenta, debe haber, por ese solo hecho y sin perjuicio de la sanción disciplinaria o penal que se derivaría por la comisión de faltas o delitos conexos, también una consecuencia disciplinaria por la falta al deber de declararse impedido, y así lo contempla la Ley 1952 de 2019 al tipificar esta conducta como falta disciplinaria gravísima.

En esa medida, en cualquiera de las áreas de labores de las instituciones estatales, los servidores públicos pueden encontrarse ante una situación que podría conducir a un conflicto de intereses, cuando al realizar sus actividades atiendan o se relacionen con un familiar o amigo cercano, una organización, sociedad o asociación a la cual pertenecieron o continúan siendo miembros, una persona perteneciente a su comunidad, una persona u organismo con el que tiene algún tipo de obligación legal o profesional, comparte una propiedad, negocio o cuestiones similares, tiene alguna deuda, ha trabajado previamente o continúa trabajando.

También un servidor público es susceptible de tener un conflicto de intereses cuando ha sido beneficiario de dádivas, regalos, comisiones, honorarios o pago de salarios por parte de quien es sujeto de regulación, control, gestión o decisión por razón del ejercicio de las funciones propias de su cargo.

De acuerdo con lo anterior, el articulado propuesto define lo que se entiende por conflicto real y conflicto potencial de intereses, señala las relaciones que pueden dar lugar a que los mismos se generen, establece la obligación de la declaración de intereses en un registro

público y regula lo relativo a la declaración de impedimentos y la formulación de recusaciones.

**CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO**

Representante a la Cámara

**GERMAN VARÓN COTRINO**

Senador de la República

**JUAN CARLOS LOZADA VARGAS**

Representante a la Cámara